

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Jacobo Stuart y Falco, Duque de Alba.—Página 491.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se menosaron, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 491 y 492.

Otra circular modificando en la forma que se publica la condición 4.ª del artículo 9.º del Reglamento de contratación, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909.—Página 492.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, de que se halla en posesión el Comisario de primera D. Fernando de Lanusa y Galindo.—Página 492.

Otra ídem de la cruz de primera clase del Mérito Naval, roja, de que se halla en posesión el Alférez de Navío D. Juan de la Piñeira y Galindo, haciendo extensiva

igual concesión á los Tenientes de Navío D. Julio Suances Carpegna, D. Ricardo Bruquetas Fernández, D. Fernando Delgado y Otolaurruchi, y Alférez de Navío D. Juan Antonio Suances y Fernández.—Página 492.

Ministerio de Hacienda:

Reales ordenes concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los de la institución de Caridad de los Marqueses de Lineros y de los del Hospital de Presbíteros, fundado en Solsona por D. Pedro Mártir Colomés.—Páginas 492 y 493.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo cuatro meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, á D. Fernando Pérez Bueno, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 493.

Otra disponiendo que en las oposiciones para proveer Escuelas, que se están verificando ó próximos á verificarse en todos los Ectorados, se provean 10 plazas más de las anunciadas, si á juicio de los Tribunales, el número de opositores en condiciones lo permite.—Páginas 493 y 494.

Administración Central:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria referente á los resultados de la Cuenta general del Estado, correspondiente al año 1912.—Página 494.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 500.

Señalamiento de pagos.—Página 501.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes inconclusos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 502.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de Establecimientos de baños y aguas minero medicinales.—Página 506.

Relación de los Establecimientos balnearios vacantes.—Página 506.

Escala de los Médicos Directores de Establecimientos de aguas minero medicinales.—Página 506.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía Arrendataria de Tabacos, Banco de Bilbao y Compañía anónima Cargadores de Mineral.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Jacobo Stuart y Falco, Duque de Alba, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. Segismundo Moret y Prendergast.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual recibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Regiones,

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Luis Vall Cascante	1913	Barcelona....	Barcelona...	Barcelona...	25 Enero 1913.	1.905	Barcelona...	1.000
Angel Oiveras Palá	1913	Manresa.....	Idem.....	Manresa.....	15 Febrero...	245	Idem.....	500
Faustino Cardó Ferrer.....	1912	Puigreig.....	Idem.....	Idem.....	16 Mayo 1912..	9	Idem.....	500
Alberto Presas Dausa.....	1913	Cassá de la Sel. va.....	Gerona.....	Gerona.....	15 Febro. 1913.	119	Gerona.....	500
Francisco Lorenzo López...	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	10 Idem.....	77	Valencia...	1.000
Fernando Sola Extremera ..	1913	Martos.....	Jaén.....	Jaén.....	30 Enero.....	42	Jaén.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero...	12	Idem.....	500
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Septiembre.	114	Idem.....	500
Juan Bautista Benavent Vidal.....	1912	Cuatretonda..	Valencia....	Játiba.....	18 Mayo 1912..	1.016	Valencia....	500
Antonio Soto Conesa.....	1913	La Unión.....	Murcia.....	Murcia.....	11 Febro 1913.	176	Cartagena...	1.000

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, y para tomar parte en las subastas que se celebren para servicios del ramo de Guerra, sean admisibles las proposiciones acompañadas de resguardos justificativos de depósitos provisionales, aun cuando en ellos no conste se hallan constituidos á disposición del Presidente del Tribunal que ha de entender en la licitación, pero al se exprese que se ha efectuado para acudir á la subasta de que se trate, quedando modificada en este sentido la condición 4.ª del artículo 9.º del Reglamento de contratación, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (G. L. núm. 157.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1914.

ECHAGÜEL.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En atención á los servicios especiales llevados á cabo en la Inspección Central de Nuevas Construcciones y de los prestados simultáneamente en el Negociado de Material de la Ordenación de Pagos por el Comisario de primera clase D. Fernando de Lanuza y Galludo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Recompensas, ha tenido á bien declarar pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, que le fué concedida por Real orden de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1914.

MIRANDA.

Señor Intendente general.

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia promovida por el Alférez de Navio

D. Juan de la Piñeira y Galindo, en súplica de mejora de recompensa á la cruz del Mérito Naval de primera clase con distintivo rojo que con motivo de la avería sufrida por el crucero *Esina Regente* en las costas de Africa en 19 de Enero de 1912, le fué concedida por Real orden de 15 de Julio del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensa, ha tenido á bien declarar pensionada dicha condecoración, haciendo extensiva igual concesión á los Tenientes de Navio D. Julio Suances Carpegna, D. Ricardo Bruquetas Fernández, D. Fernando Delgado y Otaola Orruchi y Alférez de Navio D. Juan Antonio Suances y Fernández.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1914.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.
Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Antonio Falquina, solicitando en favor de la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Antonio Falquina solicita, en nombre de la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes;

»1.º Copia ante Notario de la escritura fundacional.

»2.º Primera copia también de otra escritura autorizada notarialmente, modificando algunas disposiciones de la anterior.

»3.º Traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de Enero de 1906, por la que se clasifica la institución de beneficencia particular.

»4.º Traslado de otra Real orden del mismo Ministerio, de 17 de Marzo de 1906, aprobando las modificaciones introducidas en la escritura fundacional; y

»5.º Copias simples de los documentos anteriores.

»De los justificantes expuestos aparece que la institución de que se hace mérito fué fundada en cumplimiento de la voluntad de D. José de Murga y Roldán, Marqués de Linares, para los siguientes fines con carácter permanente:

»1.º Auxiliar con socorros en metálico á los establecimientos benéficos particulares, á las Escuelas católicas y á conventos de religiosos y religiosas pobres, establecidos todos en Madrid.

»2.º Socorrer con estipendio de misas por las almas del testador, de su esposa y de los padres de ambos, á Sacerdotes pobres.

»3.º Dar dotes para contraer matrimonio ó ingresar en religión á doncellas pobres.

»4.º Facilitar recursos para seguir carreras á estudiantes pobres y aplicados residentes en Madrid.

»5.º Costear cinco plazas en el Colegio de Santa Cruz, de Carabanchel; y

6.º Conservar en buen estado los panteones de la familia, celebrando en ellos misas en días determinados.

»Y con carácter transitorio:

»1.º Dotar para matrimonio ó estado religioso á cada una de las cinco asiladas que hubiera en el Colegio de Santa Cruz, de Carabanchel, el 9 de Abril de 1902; y

2.º Satisfacer varias pensiones vitalicias ordenadas por el testador, con cargo á las rentas de la institución, y á los empleados de las oficinas de la casa de Li-

nares en esta Corte y administradores de las fincas los sueldos de que disfrutaban al fallecer el testador, y, finalmente, entregar por una sola vez á cada uno de los sobrinos del testador la cantidad de 25.000 pesetas cuando tomen estado.

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informa favorablemente la pretensión formulada, á excepción de los bienes cuyos productos se apliquen á la celebración de misas y conservación de panteones de familia.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

»Visto el artículo 4.º de la ley de 23 de Diciembre de 1910, y 193, inciso 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el fin benéfico gratuito de la institución está perfectamente justificado, y, por tanto, que á tenor de lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley y 193, número 9.º, del Reglamento, la institución de que se trata reúne las cualidades necesarias para el goce de la exención tributaria que esas disposiciones autorizan, excepto los bienes destinados á la celebración de misas y al sostenimiento de los panteones de familia, en cuanto á los fines que revisten carácter permanente, así como á los de índole temporal ó por hallarse sujetos al impuesto como comprendidos en el artículo 192 del citado Reglamento, y no estar, por lo tanto, exceptuados en el artículo 193 del citado cuerpo legal,

»El Consejo de Estado en pleno opina que procede declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á la institución de Caridad de los Marqueses de Linares, á excepción de los bienes cuyos productos se aplican á la celebración de misas y panteones de familia, así como todos los fines de la institución que revisten carácter transitorio y que se dejan consignados en el cuerpo de este dictamen:

»Considerando, además, que los términos de la cuestión no han variado después de la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, declara también exentos los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, circunstancias que manifestamente se dan en el presente caso, por tratarse de una verdadera fundación instituída para cumplir, además de los fines piadosos, otros de carácter benéfico, por lo cual á los segundos, y no á los primeros, alcanza la exención legal,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención, en cuanto á los bienes á que afecta, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo comunico á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Angel Fernández Caro, solicitando en favor de la fundación de D. Félix Echauz y Guinart, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Centro en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Angel Fernández Caro solicita que se declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída por D. Félix de Echauz y Guinart:

»Que dicho Sr. Echauz y Guinart, Inspector general de la Sanidad de la Armada en la reserva, por escritura otorgada en 27 de Julio de 1911 ante el Notario de esta villa y Corte, D. Luis Gallinal, instituyó como fundación de carácter perpetuo dos premios anuales, uno de 750 pesetas para el Jefe ó Oficial de Sanidad de la Armada que en el decurso del año escriba la mejor Memoria ó presente el mejor trabajo sobre cualquier tema de la Facultad, preferentemente sobre bacteriología y micrografía; y otro de 250 pesetas para el Practicante que presente también en el decurso del año algún trabajo meritorio adecuado á su profesión ó que más se haya distinguido por su conducta ó celo por los enfermos en la práctica de la misma, constituyendo para tal efecto un capital de 32.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua del Estado al 4 por 100 interior.

»Que con la instancia se acompaña una copia de la escritura fundacional y los ejemplares del *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, en que consta la Real orden del mismo en que se aceptó la fundación y se aprobó la constitución del Patronato, formado por el Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Angel Fernández Caro, como Presidente, y como Vocales, un Inspector, un Subinspector y el Farmacéutico mayor.

Que la Dirección General de lo Contencioso opina que, previa audiencia de esta Comisión permanente, puede declarar que la fundación instituída por D. Félix Echauz está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta del mismo por el año actual y sucesivos.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo:

»Considerando que creada la funda-

ción de que se trata fué donada por don Félix de Echauz y Guinart al Ministerio de Marina, quien, en Real orden de 28 de Julio de 1911, la aceptó de acuerdo con el informe unánime de la Junta Superior de la Armada, y que por otra Real orden de 20 de Septiembre del mismo año se aprobó la constitución del Patronato en la forma siguiente: el Inspector general de Sanidad, un Inspector y el Farmacéutico mayor:

»Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, dicha institución tiene carácter oficial y los bienes que la constituyen pertenecen al Estado, si bien éste ha de darles el empleo señalado por el donante:

»Considerando que así, con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, como con sujeción á la anterior legislación, los bienes del Estado no están sujetos al pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

»Considerando que, según previene el artículo 1.º de la ley citada de 1912, en estos casos no es precisa la declaración de exención,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que la fundación de que se trata está exenta del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y que por tratarse de bienes pertenecientes al Estado no es necesaria la declaración de exención».

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Pérez Bueno, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien concederle cuatro meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por varios opositores á Escuelas en turno libre, solicitando que se amplíe el número de plazas incluido en las oposiciones extraordinarias últimamente anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el crecido número de opositores presentados, y que en breve han de anunciarse nuevas oposiciones, por cuyo motivo no existe perjuicio para los que en lo sucesivo hayan de aspirar á ingresar en el Magisterio, ha resuelto que en cada convocatoria de las oposiciones extraordinarias en turno libre que actualmente se están verificando ó próximas á verificarse en todos los Rectorados, se provean diez plazas más, si á juicio de los Tribunales respectivos el número de opositores en condiciones lo permite.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

A LAS CORTES

I

Examinada y comprobada que sea la Cuenta general del Estado, y expedida la oportuna certificación que así lo manifieste, previene la ley de Administración y Contabilidad vigente, en armonía con lo preceptuado por la Orgánica de este Tribunal, que se redacte por el mismo una Memoria, en la que, y referendándose á lo que resulte de dicha Cuenta general, se exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado y se hagan las demás observaciones á que dé lugar la Cuenta examinada.

El Tribunal de Cuentas, por tanto, en cumplimiento de ambas leyes fundamentales en materia económica, y después de haber expedido la certificación citada, tiene el honor de elevar á las Cortes del Reino la presente Memoria referente á los resultados de la Cuenta general del Estado del año 1912.

Árdua y compleja labor es la de desentrañar de las ordenadas y nutridas columnas numéricas de las Cuentas hechas de los que pueda deducirse si los encargados de aplicar el presupuesto votado por las Cortes han sabido interpretar acertadamente el criterio de los legisladores y aplicar rectamente los preceptos de las leyes económicas.

El Tribunal para llevar á cabo esta delicada misión fiscal ó informativa ha tenido necesidad, á más de examinar censuras y fallar todas las cuentas parciales rendidas por la Administración pública, como gestora de la acción económica del Estado, de la Provincia y del Municipio, de formar los resúmenes ó compendios de las 5.660 cuentas parciales del Estado, compararlos y comprobarlos con los datos consignados en la Cuenta general del mismo y llegar á su censura; tener presente para ello las alteraciones producidas en las partidas de las cuentas parciales por el considerable número de notas de defectos y pilagos de reparos formulados; sin perjuicio de prestar atención sostenida, y en muchos casos preferente, á la iniciación, curso y fenecimiento de los múltiples expedientes de reintegro

cuyo origen radica en diversas causas; conocer de los expedientes de absolución, de responsabilidad y de cancelación de fianzas; tomar razón, previo definitivo examen, de los variados expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de créditos acordados por el Gobierno durante los interregnos parlamentarios, y redactor la Memoria referente á los mismos que por mandato expreso de la ley ha de elevarse á las Cortes, y, en general, practicar ese conjunto de importantes y privativas funciones que constituyen la más completa y eficaz garantía de la acción fiscal en la gestión económica del Estado.

Esta complicada labor sostenida, constante y minuciosa, no ha retrasado, sin embargo, la realización de los trabajos necesarios para llegar al fin del examen de la Cuenta general del Estado dentro de los plazos legales, merced á esfuerzos laudatorios de su cesoso personal, teniendo el Tribunal la satisfacción de hacer presente que al vigésimo presupuesto de la separación que de la contabilidad corriente hizo la Ley de 5 de Agosto de 1893, la Cuenta general del año 1912 ha sido redactada por la Intervención General de la Administración del Estado dentro del plazo de siete meses, que señala la ley de Administración y Contabilidad vigente; examinada y expedida por el Tribunal la certificación reglamentaria y redactada la presente Memoria dentro también de los plazos que fija la ley antes mencionada.

No considera necesario el Tribunal reclamar la superior atención de las Cortes sobre la importancia que tiene esta regularidad de servicios, porque á su claro criterio no habrá de ocultársele, seguramente; pero sí ha de manifestar que su satisfacción nace de que, merced á esta normalidad, arbitra medios abundantes á los Cuerpos Colegiadores para que las observaciones hechas, los defectos reparados, los progresos conseguidos, puedan ser tomados en cuenta para la labor económica legal privativa de dichos organismos, alcanzando así la gestión del Tribunal el máximo grado de su eficacia, puesto que á raíz de la infracción, transgresión ó defecto legal observado en la Administración del Erario, puede con igual celeridad ser corregido por los mencionados Cuerpos, realizando con ello en toda su amplitud la delicada tarea de purificar procedimientos, fortalecer ingresos y garantizar la legitimidad de los gastos.

A esta regularidad en los servicios del Tribunal, hay que agregar los beneficios resultados conseguidos por el mismo para el Tesoro público con la realización ó efectividad de los reintegros, puesto que, según la detallada estadística que por este Cuerpo se forma, la cuantía de los ingresos en el Tesoro, disminuidos por reintegros deducidos del juicio de las cuentas parciales y de la tramitación de los expedientes por alcances y desfalcos, asciende á un total de 2.734.147,65 pesetas, compuesto de 82.858,12 pesetas por reintegro de pagos indebido; 425.324,22 pesetas de ingresos por recursos presupuestos; 291.285,36 pesetas por alcances realizados, y 1.934.679,95 pesetas por sobantes de cantidades libradas á justificar, conseguido todo ello en virtud de reparos y de la gestión directa del Tribunal.

En lo concerniente al examen de la Cuenta general del Estado del año 1912, tiene que manifestar el Tribunal que ha seguido igual procedimiento que en los años anteriores para realizarlo; esto es, ha formado antispaldamente una serie

ordenada de resúmenes de los resultados de las 5.660 cuentas parciales que ha censurado, tanto en lo que afecta á ingresos como en lo que se refiere á pagos, ha efectuada en ellos las alteraciones numéricas y de aplicación producidas por los reparos á que dieron lugar las cuentas citadas; ha comprobado con los expresados resúmenes la Cuenta general rendida por la Intervención General de la Administración del Estado; ha examinado la procedencia de ingresos y de pagos, con sujeción á la norma preceptiva de la ley de Presupuestos de 1911, Real decreto de prórroga para el año económico de 1912 y demás leyes y disposiciones que los han modificado, ya ampliando ó disminuyendo sus partidas iniciales; ha expuesto el resultado de este prolijo examen en una «Declaración», que, más tarde, ha consignado en una certificación remitida á la Intervención General de la Administración del Estado, en unión de la Cuenta general á que se refiere, en 27 de Noviembre de 1913, y, por último, ha comparado, en las siguientes cifras, los resultados que se consiguen en la citada Cuenta general, los cuales se encuentran conformes con los resúmenes de las cuentas parciales archivadas en este Tribunal.

II

CUENTA GENERAL DE TESORERÍA

Esta cuenta, síntesis de las que constituyen la Contabilidad administrativa, comprende y expresa todas las operaciones realizadas durante el año económico, tanto por ingresos como por pagos, con la debida distinción entre los que proceden del presupuesto general en ejercicio y de las resultas de los anteriores, los que se originan por operaciones del Tesoro en sus agrupaciones de deudores, acreedores y movimiento de fondos, y por último, los realizados por recargos municipales sobre las contribuciones ó impuestos, consignando además las existencias y saldos, entrantes y salientes, que la ligan con la del año anterior y la preparan como estaban para la del siguiente.

La Cuenta general de Tesorería del año 1912 comprende, pues, las operaciones de aquella índole que han realizado todas las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, dando las siguientes cantidades en la parte del *Debe*: Pesetas 874.541.280,40, importe de las existencias en las Cajas públicas el día 1.º de Enero de 1912, en metálico, papeles de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 15.614.518,65 pesetas, como saldo á favor del Tesoro en el Banco de España, en valores y en la misma fecha, después de deducidas 9,29 pesetas por rectificación del saldo anterior; 1.219.754.617,46 pesetas, importe de los ingresos por valores, presupuestos de corriente, resultas y recargos municipales; 99.661.244,53 pesetas, cuantía de los reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos; y 3.459.779.800,22, importe de los ingresos por operaciones del Tesoro, cantidades cuya suma arrojan un total general del *Debe* de pesetas 5.669.351.461,26.

El *Haber* lo forman las cantidades siguientes: 1.255.538.978,81 pesetas por pago de obligaciones presupuestas de corriente, resultas y recargos municipales; 47.701.549,49, importe de las devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas; 3.800.562.563,51 pesetas, impor-

ta de los pagos realizados por operaciones del Tesoro; 17.451.567,60 pesetas, por saldo en valores á favor del Tesoro público en el Banco de España en 31 de Diciembre de 1912, y 548.096.861,85 pesetas, como existencias en igual fecha en las Cajas públicas, formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, cantidades que sumadas ascienden á un total general del Haber de la misma cuantía que el Debe.

Liquidación definitiva del presupuesto.

Para dar cumplimiento á lo que terminantemente ordena la ley de Administración y Contabilidad, ó sea el dar á conocer el superávit ó déficit con que haya liquidado el presupuesto que se examina, es indispensable realizar una ordenada serie de cálculos y de comparaciones cuyo conjunto se denomina liquidación definitiva del presupuesto.

Por grande que sea el esmero empleado en la formación de los presupuestos, no es posible prever el considerable número de contingencias que alteran sus partidas de detalle iniciales durante el desarrollo del mismo, alteraciones que se reflejan, como es lógico, en el resultado final que se calculó.

Estas alteraciones es necesario tenerlas en cuenta en una ú otra forma, que en este caso es la liquidación definitiva, para conseguir el determinar exactamente el superávit ó déficit alcanzado á la terminación del presupuesto.

La liquidación definitiva del presupuesto de 1912 manifiesta el resultado siguiente:

Primera parte.—Ingresos.

Los ingresos establecidos en el estado letra B de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 para el año 1911, puesto en vigor para el 1912, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, fueron 1.132.847.211,32 pesetas, pero constituyendo parte integrante del mismo presupuesto el importe de las Contribuciones, impuestos, rentas y propiedades, y recursos eventuales que no tienen consignada previamente cantidad alguna en dicho estado B, por tener su origen en unos casos en lo que se reconoce y liquida, y en otros en lo que se recauda, hay necesidad de considerar diversos aumentos que vienen á completar lo calculado en el estado B.

Por esta razón, en el presupuesto de ingresos de 1912, debe tenerse presente los siguientes aumentos, como parte integrante del mismo; 258.198,59 pesetas, importe de lo reconocido y liquidado por cuotas de Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes á bienes del Estado; 373.013,36 pesetas, por los ingresos realizados en concepto de derechos de Aduanas, por material de Obras Públicas; 1.784.981,59 pesetas, importe de lo reconocido y liquidado por los productos del impuesto de tonelaje establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Junio de 1909, y exigible desde 1.º de Enero de 1912, en virtud de la Ley de 18 de Junio de 1911; 803,09 pesetas, por el líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles, como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos por ventas efectuadas con posterioridad á la Ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones verificadas en cantidad igual á los ingresos realizados con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma 278,33 pesetas á 80 por 100 de Propios; 383,76 pesetas á Beneficencia, y 146 pesetas á Instrucción

públicas; 508.682,68 pesetas, de ingresos obtenidos por el concepto de «Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra»; pesetas 685.087,54 por el mismo concepto del ramo de Marina; 6.142.625 pesetas, importe de los ingresos obtenidos por «Cuotas militares y multas» establecidas por los artículos 270 y 277 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912; 35.531.585,02 pesetas, por ingreso de recursos de ejercicios cerrados, ó sea de valores que correspondiendo á los presupuestos de 1911 y anteriores han tenido su realización en el actual; pesetas 12.278.548,77, importe de lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio que en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se acumulan á la cuota para el Tesoro y se recaudan juntamente con ella; 55.507,76 pesetas de ingresos obtenidos por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de 1911 por recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería liquidados hasta fin de Diciembre de 1911; y 353.356,82 pesetas, importe de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio recaudados, correspondientes á resultados de ejercicios cerrados de 1911 y anteriores, aumentos todos ellos que hacen elevar el presupuesto de ingresos para el año 1912 á la cantidad de 1.190.824.601,54 pesetas.

Por cuenta del presupuesto que se examina se han reconocido y liquidado derechos á favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales por la suma de 1.244.719.487,22 pesetas, de cuya cantidad se han recaudado líquidos 1.172.053.067,97 pesetas, quedando pendientes ó por cobrar al término del ejercicio económico 72.666.419,25 pesetas.

Segunda parte.—Gastos.

En lo que concierne á los gastos, la misma disposición citada en los ingresos, ó sea la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, prorrogada para el año 1912 por mandato del Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, en su estado letra A, autorizaba créditos por la suma de 1.122.632.455,47 pesetas; pero el citado Real decreto de prórroga del presupuesto lo modificó para fijar la debida dotación de obligaciones creadas por disposiciones especiales y para dar de baja créditos asignados á servicios que llegaron á su término con el presupuesto anterior, produciendo estas alteraciones aumentos por la suma de 13.239.268 pesetas, y bajas por la cantidad de 4.436.276,43 pesetas, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para el presupuesto de 1912, la suma de 1.131.435.447,04 pesetas.

Durante el desarrollo del presupuesto, este crédito inicial ha sufrido los siguientes aumentos: 318.000 pesetas por material ordinario y extraordinario del Congreso de Diputados, acordado por dicho Cuerpo; 53.347,27 pesetas por remanente de créditos transferidos del presupuesto de 1911, por hallarse así dispuesto en las leyes de concesión de los mismos; pesetas 35.543.972,27, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo de la misma ley de Presupuestos; 99.847.048,37 pesetas, otorgadas por suplementos de crédito; 50.663.845,96 pesetas, de créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio; 46.359.799,46 pesetas, por servicios líquidos de otros presupuestos y satisfechos en éste, ó sea por pagos verificadas por resultados de ejercicios cerrados,

cantidades que sumadas al crédito inicial dan un importe de 1.364.221.460,37 pesetas, de cuya cantidad deben deducirse las partidas siguientes: 1.050,07 pesetas, por diferentes cargas de justicia que han sido convertidas en deuda del 4 por 100 interior y 1.657.500 pesetas, por diversas disposiciones, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos del presupuesto de 1912, que sirven de base para su liquidación 1.362.562.910,30 pesetas.

Con cargo á esta cantidad se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de 1.315.167.362,29 pesetas, de las que han sido satisfechas 1.155.877.734,28 pesetas, quedando, por tanto, pendientes de pago al cerrarse el presupuesto 159.289.628,01 pesetas.

De todo lo consignado más arriba, se deduce que siendo los créditos líquidos del presupuesto que sirven de base para su liquidación definitiva 1.362.562.910,30 pesetas, ó importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos pesetas 1.155.877.734,28 superan los créditos concedidos á las obligaciones satisfechas en 206.685.176,02 pesetas, de cuyo exceso pesetas 34.709.683,70, se anulan por sobrante después de cubiertas las obligaciones; 159.289.628,01 pesetas pasan al presupuesto inmediato siguiente con el carácter de resultados de ejercicios cerrados, por ser obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el presupuesto de 1912 y 12.685.864,31 por transferencia al presupuesto de 1913, del remanente que ofrecen los créditos no invertidos en el 1912, que tienen la condición de permanentes, por disposición expresa de la ley de concesión, hasta que sean totalmente invertidos.

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta: que la recaudación líquida obtenida durante el año 1912, fué de 1.172.053.067,97 pesetas, y que las Obligaciones satisfechas, ó sea los pagos líquidos ejecutados durante el mismo período se elevan á 1.155.877.734,28 pesetas, resultando, por tanto, un exceso de los ingresos sobre los pagos, es decir, un superávit de 16.175.333,69 pesetas, habiendo contribuido á formarle: 25.249.409,31 pesetas, por exceso de los ingresos presupuestados sobre los pagos en los derechos y Obligaciones del Tesoro por el presupuesto de 1912, más 1.340.274,24, exceso de los ingresos sobre los pagos de recargos municipales del mismo presupuesto, en junio 26.589.683,55 pesetas, debiéndose deducir de esta suma 9.152.500,96 pesetas, exceso de los pagos sobre los ingresos por resultados de ejercicios cerrados de los derechos y Obligaciones del Tesoro, más 1.261.848,90 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos de los recargos municipales, por resultados de ejercicios cerrados, en total 10.414.349,86 pesetas.

Cuenta de propiedades y derechos del Estado.

Hállase destinada esta cuenta á poner de manifiesto todo el proceso que regularmente han de seguir las fincas, y Derechos reales que posee el Estado.

A este fin encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones ó partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico; las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo á consecuencia de las incantaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y saliente de pagarés suscritos con motivo de la

venta á plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la Cuenta, y la tercera, y sujeto al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores á cobrar.

El artículo 78 de la vigente ley de Administración y Contabilidad ordena que dicha cuenta forma parte integrante de la general del Estado, abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico; pero con igual estructura que las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias, viniendo, por tanto, á ser aquélla un resumen de todas éstas.

Del examen de la cuenta de propiedades y derechos del Estado, correspondiente al año 1912, se deducen los resultados que se exponen á continuación.

Primera parte.—Cuenta de los bienes declarados en venta.

Según esta parte de la cuenta el Estado poseía en 31 de Diciembre de 1911 el número de 410.180 fincas, censos y derechos que representaban un valor de pesetas 206.409.701,31; fueron inventariadas durante el año 1912, 1.779 fincas, censos y derechos por un valor de 552.726,10 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas con 68.028,32 pesetas, y se han aumentado también por rectificaciones 12 fincas, censos y derechos y 6.497,87 pesetas, constituyendo el total Cargo de la cuenta 411.971 fincas, censos y derechos por valor de 207.036.958,60 pesetas.

En la Data se observa que durante el año de 1912 se han enajenado 1.839 fincas, censos y derechos por valor de pesetas 305.625,91, han sufrido los valores de las cuentas, por el menor obtenido en las subastas la baja de 12.163,40 pesetas, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas, 16.840,37 pesetas, sumando el total Data 1.839 fincas, censos y derechos con 334.629,68 pesetas de valor, y quedando como existencia pendiente de enajenación en 31 de Diciembre de 1912, 410.582 fincas, censos y derechos por valor de 206.702.323,92 pesetas.

Segunda parte.—Cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes enajenados.

Los valores de esta clase que se hallaban pendientes de vencimiento en 31 de Diciembre de 1911, ascendían á la cantidad de 16.603.266,01 pesetas, los suscritos por ventas y redenciones en el año 1912 importan 51.128,05 pesetas; los aumentos por transfe encas de dominio, rectificaciones y otras causas, ascienden á 3.833,04 pesetas, sumando el total Cargo 16.658.227,10 pesetas. En la Data figuran como cargados en la cuenta de rentas públicas anticipadas por los compradores, pagarés por valor de 5.434,67 pesetas, y á realizar por plazos vencidos 59.598,12 pesetas; como bajas por pagarés cancelados por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas 5.425,20 pesetas, sumando el total Data 70.457,99 pesetas, y quedando en 31 de Diciembre de 1912 una existencia de pagarés pendientes de vencimiento, representativos de la cantidad de 16.587.769,11 pesetas.

Tercera parte.—Cuenta de valores á cobrar.

Durante el período de esta cuenta, ó sea en todo el año 1912, no se han verificado operaciones que la afecten, y, por tanto, el saldo entrante en 31 de Diciembre de 1911, que era de 10.808.013,42 pesetas en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y 979.259,18 pesetas, en metálico, que suman en total 11.787.272,60 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia saliente en 31 de Diciembre de 1912.

Cuenta de la Deuda pública.

La disposición legal citada al tratar de la cuenta de propiedades y derechos del Estado, dispone también que forme parte integrante de la cuenta general del Estado una de la Deuda pública, que tenga por objeto la demostración por número y clase de efectos de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública, realizadas durante el año económico, y exprese la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La que acompaña á la cuenta general que se estudia, su ministra los hechos que se expresan á continuación.

Primer ramo.—Liquidación.

Primera parte.—Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1912, importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos á liquidación en el año 1912, ascienden á 22.149.875,68 pesetas, que dan un total cargo de 61.501.177,64 pesetas; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos durante el año de la cuenta ha sido de 22.149.875,68 pesetas, y el importe de los pendientes de liquidación y reconocidos en 31 de Diciembre de 1912, es de 39.351.301,96 pesetas.

Segunda parte.

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión, existentes en 31 de Diciembre de 1911, era de 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y liquidados durante el año 1912, que justifica la Data de la primera parte de esta cuenta, ascienden á 22.149.875,68 pesetas; arrojando ambas partidas un cargo de 32.666.425,37 pesetas; no ha habido bajas de ninguna clase que formen la Data, quedando como líquido importe á emitir, 22.149.875,68 pesetas, que han sido comprendidas en certificación y han quedado sin incluir en la misma, pendientes de emisión, pesetas 10.516.549,69.

Tercera parte.

El cargo de esta parte de la cuenta de liquidación comprende el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1912, que era de pesetas 5.227.020,37, y de los valores de que la Dirección General de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende á 22.149.875,68 pesetas, partidas que con un aumento por rectificación de 2.00 pesetas, suman un total cargo de 27.378.996,05 pesetas.

En la Data figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones, por un valor de 27.144.364,88 pesetas, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1912, por la cantidad de 234.631,17 pesetas.

Segundo ramo.—Conversión.

Por documentos de Deuda pendientes de emitir por conversión en 31 de Diciembre de 1911, figura esta cuenta, la cantidad de 17.999,92 pesetas, y por documentos admitidos á conversión en el

año de 1912, el importe de 90.252.121,15 pesetas, las que con 9.015 pesetas por aumentos en la liquidación concedidos por las leyes para determinadas deudas y 226.240 de aumentos por rectificación dan un total cargo de 90.503.376,07 pesetas.

Se han emitido créditos por conversión hasta la cifra de 90.279.723,36 pesetas, y se han datado 220.372,73 pesetas, como bajas ocasionadas por las conversiones, aumento ambas partidas una data total de 90.500.096,09 pesetas, que rebatidas del total cargo, arrojan en 31 de Diciembre de 1912, como valores pendientes de emisión por conversión, 5.279,98 pesetas.

Tercer ramo.—Amortización.

Esta parte de la cuenta figura, en primer término, la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales é intereses, existente en 1.º de Enero de 1912, que ascendía á 9.981.722.108,56 pesetas, partida que fué aumentada durante el año 1912 en 120.897.504,53 pesetas por capitales emitidos é intereses devengados, las que, con un aumento por rectificación de 44.000 pesetas, suman un total de 10.502.663.613,09 pesetas.

La cuenta de los capitales amortizados y de los intereses satisfechos fué, durante el año 1912, de 514.835.575,62 pesetas, las que, con 226.740 pesetas por bajas por rectificación, dan un total de pesetas 515.062.315,62, cantidad que, deducida del total anterior, manifiesta que la Deuda en circulación por capitales é intereses pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1912 era de 9.987.601.297,47 pesetas.

Comprada ahora esta partida con que cierra el año 1912, con la de igual concepto del año anterior, acusa un aumento de 5.879.188,91 pesetas en el año 1912, procedente de un aumento de pesetas 11.275.941,72 por capitales, y de una disminución de 5.396.752,81 pesetas de intereses.

Queda expuesto con lo que antecede el resultado que arroja, en conjunto, la Cuenta general del Estado del año 1912, considerada en su aspecto numérico ó de Contabilidad.

Pero examinada esa misma Cuenta bajo el de la gestión ministerial, en lo que se refiere á la aplicación é interpretación de las disposiciones legales para administrar los fondos del Estado, el Tribunal se ha visto en la necesidad, á requerimiento de imperiosos deberes, de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, y dar cuenta á las Cortes del hecho siguiente

III

MINISTERIOS DE LA GOBERNACIÓN Y HACIENDA

En cumplimiento de los deberes que impone su ley Orgánica y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Tribunal está en el caso de llamar una vez más la atención acerca de la necesidad ineludible de que los nombramientos de los Gobernadores civiles de provincia, como los de cualquier otro funcionario público, se ajusten estrictamente á los preceptos legales, que regulan su designación, y no se confieran sino á personas en quienes la concurrencia de las condiciones exigidas para desempeñar dichos cargos aparece indudable, sin tener que acudir á interpretaciones discutibles del texto de la Ley, con lo cual se evitará que ésta resulte infringida y que incurran en responsabilidades los funcionarios que en tales casos autorizan ó imponen el pago de haberes á los nombrados.

IV

ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Prosigue el Tribunal la labor empezada hace años de analizar los hechos estadísticos de los principales tributos, correspondiendo al año actual de 1912, el estudio de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en lo que atañe al concepto de rústica y pecuaria, en el período comprendido entre 1908 y 1912, ambos inclusive.

Limita este estudio á la determinación del tanto por 100 que representa lo recaudado, en relación con los valores reconocidos y liquidados, y deduce de esta comparación y de la que hace con los quinquenios anteriores las enseñanzas que le suministra con la recta intención de investigar las causas que favorecen el fomento del tributo, para estimular su continuación, ó de los defectos que le dificultan, para evitar á que se hagan desaparecer.

Estudiando en el estado que se acompaña aisladamente las provincias, obsérvese que el orden que las corresponde por la mayor cuantía de su recaudación, referida á los derechos reconocidos es el siguiente:

Provincias que han recaudado del 95 por 100 en adelante: Gerona, Baleares, Barcelona, Salamanca, Cáceres, Pontevedra, Lugo, Valladolid, Palencia, Soría y Segovia, total 11; del 90 al 95 por 100, 13 provincias, que son: Zamora, Castellón, Santander, Oviedo, Coruña, Lérida, León, Orense, Burgos, Ciudad Real, Badajoz, Córdoba y Tarragona; del 85 al 90 por 100, siete provincias: Avila, Madrid, Toledo, Cádiz, Jaén, Tarnel y Sevilla; del 80 al 85 por 100, cinco provincias: Guadalupe, Alicante, Canarias, Valencia y Huelva; del 75 al 80 por 100, cuatro: Murcia, Albacete, Granada y Huesca; una del 70 al 75 por 100, Cuenca; otra del 65 al 70 por 100, Logroño, y tres del 60 al 65 por 100, que son: Málaga, Almería y Zaragoza.

Ocupa, pues, el primer lugar en la recaudación del quinquenio la provincia de Gerona con un medio de 98,93 por 100, habiendo llegado en el año 1912 al 99,51 por 100, y el último lugar Zaragoza, con un vivo medio del 61,86, y en el año 1911 con 58,98 por 100.

Es de notar la persistencia con que mantiene el primer lugar en la recaudación de este tributo la provincia de Gerona, que en los tres quinquenios que se llevan estudiados ha sabido conservar, y es de notar para alabarlos, pues alabanzas merecen pueblo y funcionarios que saben llegar á tal perfección en el cumplimiento de sus deberes.

Por modo contrario, merecen atención las provincias de Zaragoza, Málaga y Almería, que alternando con Cuenca, ocupan invariablemente los últimos lugares en la recaudación.

No se alcanzan de momento las causas que puedan existir para que con igual proporcionalidad en la imposición del tributo, é idéntico mecanismo para su administración, haya provincias dentro

de la Península capaces de acusar cerca de un 50 por 100 de diferencia.

Quizás no le fuera difícil á la Administración activa, por hábiles comparaciones, determinar el origen de las causas que tan alarmantes diferencias acusan entre la provincia de Gerona y las tres últimas citadas, y debiérase prestar atención preferente, porque no se ventila en ello sólo una cuestión de ingresos, aunque esta sea de gran importancia y con manifiesto perjuicio para el Tesoro, sino un motivo interesante de ética administrativa.

Claro está que para determinar concretamente esta diferencia, sería necesario conocer con exactitud los ingresos que por Resultas se verifican en este concepto y en dichas provincias, extremo que no es posible pueda averiguar este Tribunal por la estructura especial de las cuentas, en las que á partir del presupuesto en ejercicio, se pierdan los años á que corresponden los ingresos por Resultas; pero esta inconveniente no existe para la Administración activa, que dispone del elemento importante, de la Contabilidad auxiliar de las provincias.

Entrando en el análisis por quinquenios, puesto que el carácter de este trabajo no consiste mayor extensión, se aprecia que el promedio de recaudación en el primer quinquenio (1898-99 á 1902) que sirvió de base para este estudio alcanzó la cifra de 84,91 por 100 en el total, con los términos extremos de 98,73 (Gerona) y 55,87 (Málaga).

Durante el segundo quinquenio (1903 á 1907) el término medio de la recaudación total ascendió á 87,35 por 100, con un límite máximo de 93,90 (Gerona) y uno mínimo de 52,86 (Almería), ganando por tanto el aumento en la recaudación sobre el quinquenio anterior, un 2,44 por 100.

En el período que nos ocupa, ó sea en el tercer quinquenio examinado (1908 á 1912) la recaudación total representa el 87,31 por 100, limitada por Gerona con el 98,93 y Zaragoza el 61,86.

Fijando la atención en el total de estos años (87,31 por 100) y comparándolos con los dos quinquenios anteriores acusa una baja pequeña (0,04 por 100) respecto del segundo, y un aumento de mayor importancia sobre el primero (2,40 por 100).

De estas comparaciones se deduce que, á la marcha progresiva de aumento, iniciada en el segundo quinquenio ha seguido la iniciación de una de descenso en el tercero, que sólo puede admitirse como transitoria y eventual y así hace presumirle su pequeña cuantía, pero que de cualquier modo, sería de gran conveniencia que por la Administración activa se investigaran las causas que la han producido para evitar la continuación descendente iniciada.

No cuenta el Tribunal, muchas veces lo ha dicho, con elementos de investigación bastante á poder conocer las causas de estas alteraciones, y por tanto, tiene que recurrir á hipótesis para hallarles explicación satisfactoria.

Así, por ejemplo, en el caso actual puede suponerse como causa del descenso en la recaudación del último quinquenio, la

pérdida de cosechas en una ó varias provincias, ó alguna condonación parcial justificada de este tributo.

No obstante tales hipótesis, como existe entre el contribuyente y las Cajas del Tesoro y funcionarios de Hacienda un elemento mediador, encargado material de la recaudación, pudiera suceder que la causa del descenso en la recaudación se hallara en el ejercicio de esta función, hecho que pudiera comprobarse con sólo tener en cuenta el número y cuantía de los alcances ocurridos al personal recaudador en el quinquenio que nos ocupa.

Esta suposición es la más desfavorable para la Administración, porque tal vez implicare una complicidad moral de los funcionarios, por negligencia ó por incompetencia, ya que no debe atribuirse á falta de probidad, pero que por su gravedad merecen que por el Ministerio del Ramo se investigue para dictar medidas que impidiesen que la Contribución más saneada y de mayores rendimientos entrara en un período de descenso inadmisible de todo punto, tratándose de un tributo de los llamados de cupo fijo.

La recaudación se regularizará y fomentará aparte del perfeccionamiento en la cobranza, cuando la Contribución alcance el máximo de su difusión y de equidad en la imposición por medio del Catastro.

Peroza es la labor de formarlo y tal vez no sea menor la de su conservación, si ha de responder á los fines para que se crea, pero por laborioso que sea, por costosa que resulte la empresa, será siempre, en sumo grado beneficiosa para el Estado, por difundir el tributo evitando la cuantiosa ocultación; y para el contribuyente por la distribución equitativa de la carga tributaria.

Será, pues, plausible que el Poder ejecutivo procure dar impulso á los trabajos catastrales para que cuanto antes termine el estado actual de procedimientos mixtos, y pueda conseguirse en más breve plazo, los satisfactorios resultados que su implantación general ha de proporcionar.

Se ventila en esta cuestión un problema de triple aspecto para el Erario como aumento de sus recursos; para el contribuyente, como equidad en las cargas y para la Nación, como un elemento que le permitiría más normal y desahogada marcha en sus gastos, y como consecuencia de consolidación de su crédito.

Dentro de los breves límites que caracteriza este trabajo, lo que preceda, es cuanto el Tribunal en pleno, conforme con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de poner en conocimiento de las Cortes; cumpliendo así lo prevenido por el artículo 16 de la ley Orgánica del mismo, de 25 de Junio de 1870, y el 81 de la de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 5 de Febrero de 1914.—Federico Requejo, Presidente.—Lawberto Martínez Asenjo.—Pablo Martínez Pardo.—Manuel López Gamundí.—Vicente Pérez.—E. Montero Villegas.—Leopoldo Soriano.—Juan A. Maldonado, Secretario general.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los derechos líquidos reconocidos á favor de la Hacienda, de los ingresos líquidos realizados y en los cinco últimos presupuestos liquidados en las 45 provin

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRE	
	1908	1909	1910	1911	1912	Total.	1908	1909
Gerona.....	2.439.346,59	2.434.993,86	2.441.076,55	2.399.531,22	2.392.004,31	12.106.952,53	2.412.485,03	2.410.183,43
Baleares.....	1.987.729,86	1.980.660,07	1.984.515,86	1.935.861,46	1.936.496,61	9.825.263,86	1.954.090,47	1.948.256,57
Barcelona.....	3.075.414,27	3.066.747,07	3.070.991,30	3.014.551,92	3.132.244,11	15.359.943,67	3.004.915,71	3.003.020,85
Salamanca.....	3.139.080,32	2.989.880,07	3.079.533,29	2.940.714,92	3.03.719,12	15.180.927,72	3.052.133,53	2.930.107,00
Cáceres.....	3.087.293,78	3.089.888,92	3.102.722,34	3.169.623,39	3.151.517,78	15.601.051,21	3.003.667,28	3.007.074,83
Pontevedra...	2.921.740,38	2.923.473,44	2.920.824,38	2.849.559,98	2.848.653,61	14.464.251,19	2.833.289,76	2.830.979,34
Lugo.....	2.662.525,13	2.670.384,91	2.625.465,39	2.605.031,00	2.608.588,59	13.171.995,52	2.573.038,76	2.574.369,70
Valadolid.....	3.010.412,91	2.976.127,59	2.980.005,12	2.813.896,45	2.905.280,43	14.635.722,50	2.861.634,44	2.837.452,93
Palencia.....	2.180.828,41	2.194.071,13	2.204.423,67	2.362.063,74	2.240.466,43	11.181.853,38	2.142.428,81	2.112.708,73
Soria.....	1.201.073,34	1.192.037,21	1.199.275,24	1.205.267,01	1.208.041,91	6.005.694,71	1.145.093,03	1.146.460,13
Segovia.....	1.878.625,73	1.876.915,80	1.882.951,27	1.900.967,81	1.891.260,70	9.430.721,31	1.809.604,59	1.812.171,69
Zamora.....	2.517.991,36	2.522.516,62	2.525.372,44	2.519.086,58	2.514.355,02	12.599.322,02	2.400.666,79	2.394.390,25
Castellón.....	2.061.389,41	2.062.883,13	2.070.929,00	2.096.272,82	2.077.258,78	10.368.733,14	1.950.546,34	1.947.592,26
Santander.....	988.321,26	989.153,59	993.734,31	1.026.883,62	1.017.654,19	5.015.746,97	937.183,25	937.229,01
Oviedo.....	2.972.818,39	2.971.409,78	2.969.191,43	2.898.120,85	3.085.820,60	14.897.341,05	2.847.406,82	2.844.331,04
Coruña.....	3.695.312,11	3.684.109,87	3.690.367,21	3.975.814,04	3.597.834,06	18.643.437,29	3.535.169,26	3.522.729,89
Lérida.....	2.228.550,11	2.213.750,26	2.217.324,68	2.200.496,91	2.194.529,97	11.054.651,93	2.046.865,81	2.055.280,75
León.....	3.059.696,71	3.048.508,34	3.056.748,23	2.989.627,97	2.931.520,63	15.136.101,88	2.846.255,79	2.837.606,56
Orense.....	2.507.489,19	2.501.624,72	2.506.762,88	2.450.737,44	2.378.053,45	12.344.667,63	2.147.560,32	2.352.284,45
Burgos.....	2.337.899,18	2.335.287,82	2.363.160,96	2.359.049,20	2.334.235,66	11.729.632,82	2.187.222,23	2.173.507,51
Ciudad Real..	3.578.420,65	3.623.831,30	3.646.768,75	3.949.185,34	3.954.075,82	18.752.281,83	3.201.916,44	3.217.966,35
Badajoz.....	4.519.129,73	4.613.183,73	4.666.748,85	4.638.284,97	4.491.767,64	22.929.120,92	4.155.792,67	4.225.352,71
Córdoba.....	5.047.533,89	5.068.160,98	5.252.757,41	4.842.877,73	4.956.397,38	25.167.727,39	4.464.460,75	4.503.199,93
Tarragona....	2.545.183,61	2.457.238,85	2.427.843,35	2.474.667,32	2.584.565,91	12.489.498,44	2.236.335,70	2.188.805,43
Ávila.....	1.655.786,67	1.660.302,56	1.670.850,54	1.555.954,48	1.632.229,66	8.175.123,91	1.443.658,45	1.458.696,67
Madrid.....	3.068.341,72	3.067.939,56	3.134.980,09	3.243.509,95	3.304.655,97	15.819.427,29	2.744.024,43	2.738.020,25
Toledo.....	4.369.071,72	4.538.711,25	4.271.096,41	4.541.610,64	4.084.449,19	21.804.939,21	3.869.847,11	3.915.340,40
Cádiz.....	3.288.677,65	3.279.359,16	3.404.122,49	3.266.433,27	2.839.452,84	16.078.045,41	2.785.030,81	2.869.080,06
Jaén.....	3.936.481,86	3.836.662,72	3.827.129,62	4.276.688,65	4.607.566,08	20.484.528,93	3.404.119,02	3.113.400,58
Teruel.....	2.190.117,67	2.183.912,65	2.191.139,78	2.181.931,83	2.177.822,35	10.924.924,28	1.913.704,18	1.915.081,67
Sevilla.....	6.157.765,01	6.030.455,16	5.761.229,29	5.922.691,75	6.003.834,69	29.875.975,90	5.133.586,96	5.072.455,51
Guadalajara..	2.392.799,33	2.383.502,37	2.369.889,50	2.333.872,60	2.315.920,53	11.795.984,33	2.025.800,72	1.988.504,11
Alicante.....	3.259.819,09	3.260.186,83	3.233.791,21	3.203.193,19	3.177.142,84	16.134.133,16	2.703.854,51	2.644.101,59
Canarias.....	1.544.622,08	1.525.759,32	1.516.711,51	1.772.949,97	1.474.285,89	7.834.323,77	1.324.010,23	1.314.930,47
Valencia.....	7.192.624,82	7.078.964,68	6.972.873,05	7.633.188,76	7.049.839,41	35.933.490,72	6.110.164,80	5.997.452,58
Huelva.....	1.513.929,75	1.553.263,15	1.554.289,78	1.602.914,60	1.565.362,72	7.789.760,00	1.200.471,68	1.244.283,42
Murcia.....	2.903.846,51	2.968.145,71	2.946.966,62	3.010.125,52	2.879.416,87	14.708.501,23	2.325.080,04	2.384.934,05
Albacete.....	2.100.551,11	2.099.277,30	2.449.144,90	2.038.156,36	2.083.619,41	10.830.749,08	1.632.466,85	1.627.422,72
Granada.....	3.357.173,24	3.541.021,17	3.541.034,85	3.504.057,09	3.502.445,37	17.445.731,72	2.580.972,89	2.796.632,85
Huesca.....	2.145.604,88	2.402.577,97	2.420.579,44	2.377.873,04	2.380.645,53	12.027.280,86	1.855.740,50	1.852.282,98
Cuenca.....	2.422.040,38	2.400.659,39	2.403.893,09	2.376.945,44	2.351.318,63	11.954.856,93	1.688.479,91	1.722.982,10
Logroño.....	1.795.280,41	1.786.836,17	1.777.753,39	1.783.548,71	1.786.345,60	8.930.764,28	1.214.462,24	1.200.489,66
Málaga.....	3.232.692,17	3.269.041,70	3.203.879,40	3.162.301,32	3.100.023,31	15.967.937,90	2.062.939,33	2.160.436,17
Almería.....	2.074.522,45	1.542.189,12	2.008.508,77	2.097.816,29	2.124.826,59	9.847.863,22	1.307.349,03	1.278.132,31
Zaragoza.....	4.080.712,17	4.104.942,45	4.101.011,29	4.236.172,50	4.028.455,18	20.548.293,59	2.547.344,61	2.556.848,14
	130.626.266,41	129.997.555,45	130.641.369,43	131.806.114,65	129.984.001,37	653.055.307,31	113.628.850,48	113.864.569,63

de la proporción entre unos y otros, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, conceptos de Rústica y Pecuaria, las no concertadas, y comparación con el quinquenio anterior.

INGRESOS LÍQUIDOS REALIZADOS				PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DE LA HACIENDA						PRO- PORCIÓN EN EL QUIN- QUENIO ANTERIOR	DIFERENCIAS DEL ÚLTIMO QUINQUENIO CON EL ANTERIOR		PROVINCIAS
1910	1911	1912	Total.	1908	1909	1910	1911	1912	En los cinco ejercicios.	En más.	En menos.		
2.397.646,36	2.376.460,65	2.380.253,35	11.977.028,82	98,89	98,98	93,22	99,04	99,51	98,93	98,90	0,03	»	Garcna.
1.954.435,59	1.903.427,08	1.903.380,91	9.663.590,62	98,39	98,36	93,48	98,32	96,96	98,35	98,05	0,30	»	Baleares.
3.013.192,74	2.951.642,57	3.066.277,48	15.039.049,85	97,71	97,92	98,12	97,98	97,89	97,91	97,78	0,13	»	Barcelona.
3.008.071,85	2.907.722,40	2.884.289,51	14.782.324,29	97,23	95,01	97,68	98,88	95,13	97,37	98,07	»	0,70	Salamanca.
3.020.050,14	3.088.972,12	3.056.873,07	15.176.637,44	97,29	97,35	97,34	97,46	97,00	97,28	97,02	0,26	»	Cáceres.
2.849.773,37	2.769.070,46	2.718.660,91	14.006.773,84	97,14	97,84	97,60	97,17	95,44	96,84	97,12	»	0,28	Pontevedra.
2.577.338,14	2.508.171,09	2.491.820,88	12.724.738,57	96,64	96,40	93,17	96,03	95,52	96,63	96,97	»	0,34	Lugo.
2.847.780,34	2.766.738,98	2.725.532,63	14.039.189,32	95,06	95,34	95,56	98,32	93,81	95,60	95,48	0,12	»	Valladolid.
2.122.113,29	2.167.579,98	2.141.158,81	10.635.989,62	98,24	96,29	96,27	91,94	95,56	95,56	96,75	»	1,19	Valencia.
1.156.842,38	1.167.619,34	1.154.133,94	5.771.148,82	95,42	96,18	96,46	96,87	95,54	95,10	94,83	0,27	»	Soria.
1.808.236,80	1.709.396,86	1.827.272,53	8.966.682,47	96,33	96,23	96,03	89,92	96,62	95,08	96,36	»	1,23	Segovia.
2.397.962,18	2.389.959,64	2.380.639,95	11.963.518,81	95,33	96,90	94,06	94,87	96,68	94,95	95,20	»	0,25	Zamora.
1.965.801,11	1.988.972,47	1.987.610,95	9.840.023,63	94,62	94,41	94,90	94,88	95,68	94,91	94,84	0,07	»	Castellón.
942.489,48	958.866,83	971.194,81	4.746.963,43	94,83	94,75	94,84	93,37	95,43	94,65	95,58	»	0,93	Santander.
2.848.832,55	2.766.053,20	2.764.612,07	14.071.235,68	95,78	95,71	95,95	95,83	99,53	93,78	96,07	»	2,29	Oviedo.
3.527.876,53	3.445.472,53	3.435.387,68	17.466.635,89	95,67	95,62	92,88	86,66	96,03	93,68	96,12	»	2,44	Coruña.
2.053.581,58	2.040.160,81	2.053.569,61	10.249.453,61	91,84	94,20	92,62	92,71	95,40	92,74	92,03	0,71	»	Lérida.
2.838.124,43	2.741.193,29	2.744.022,21	14.007.205,28	93,02	93,08	92,85	91,76	92,93	94,54	94,34	»	1,80	León.
2.857.574,44	2.327.895,25	2.215.726,16	11.401.041,62	85,65	94,03	94,03	94,99	93,17	92,36	89,90	2,46	»	Orense.
2.197.006,91	2.118.616,13	2.126.358,73	10.802.711,56	93,55	93,07	92,97	89,81	91,14	92,10	93,58	»	1,43	Burgos.
3.345.946,72	3.668.781,55	3.709.086,88	17.143.697,44	89,48	88,80	91,75	92,00	93,80	91,42	88,37	3,05	»	Ciudad Real.
4.099.145,70	4.234.210,70	4.092.377,59	20.806.879,37	91,96	91,59	87,70	91,29	91,11	90,74	92,80	»	2,06	Badajoz.
4.692.965,56	4.606.194,40	4.532.357,95	22.739.208,59	88,46	88,89	89,34	95,11	91,46	90,59	89,66	0,93	»	Córdoba.
2.241.230,39	2.190.866,07	2.454.464,17	11.311.701,76	87,87	89,08	92,31	83,53	94,97	90,58	88,80	1,78	»	Tarragona.
1.493.443,55	1.461.618,48	1.487.398,98	7.344.816,13	87,19	87,85	89,35	95,90	91,12	89,84	87,45	2,39	»	Ávila.
2.768.871,07	2.850.930,57	2.942.906,59	14.134.802,91	89,43	89,24	88,32	90,98	90,26	89,67	90,59	»	0,92	Madrid.
3.965.739,54	3.840.987,88	3.953.485,65	19.545.400,58	88,57	86,27	92,81	84,57	96,79	89,64	87,41	2,23	»	Toledo.
3.110.961,73	3.971.352,93	2.649.175,12	14.355.608,71	84,69	87,52	91,89	90,97	93,30	89,47	84,47	5,00	»	Cádiz.
3.402.283,66	3.914.874,20	4.178.660,39	18.213.337,85	86,48	86,36	88,90	91,54	90,69	88,91	85,94	2,97	»	J León.
1.940.830,97	1.918.782,52	1.939.873,39	9.628.272,73	87,38	87,69	88,11	87,94	89,07	88,13	87,46	0,67	»	Taruel.
5.163.488,17	5.037.235,71	5.085.610,68	25.492.377,03	83,37	84,11	89,62	85,05	84,71	85,33	84,69	0,64	»	Sevilla.
1.936.512,16	1.985.728,63	1.996.171,37	9.932.716,99	84,66	83,41	81,71	85,02	86,19	84,21	83,56	0,65	»	Guadalajara.
2.700.396,74	2.681.344,55	2.693.779,19	13.423.476,58	82,95	81,10	83,51	83,71	84,79	83,20	85,29	»	2,09	Alicante.
1.276.981,75	1.213.571,25	1.301.806,57	6.451.300,27	85,72	86,18	84,19	63,45	83,50	82,09	86,16	»	4,07	Canarias.
5.909.344,31	5.691.540,91	5.781.220,23	29.489.722,38	84,95	84,72	84,75	84,50	82,00	82,07	84,63	»	2,56	Valencia.
1.258.763,04	1.296.910,01	1.299.252,79	6.249.689,34	79,29	80,11	80,98	80,99	83,00	80,87	82,18	»	1,31	Huelva.
2.361.539,67	2.396.065,69	2.272.940,99	11.740.560,44	80,07	80,35	80,13	79,69	78,94	79,96	81,09	»	1,13	Murcia.
1.663.466,83	1.752.634,05	1.772.169,08	8.443.157,53	77,71	77,52	67,92	63,54	65,05	78,01	81,11	»	3,10	Albacete.
2.762.116,84	2.720.346,81	2.738.027,49	13.598.056,88	76,88	79,11	73,00	77,93	78,17	77,66	79,95	»	2,29	Granada.
1.826.292,49	1.793.930,15	1.831.278,98	9.159.523,10	75,88	77,09	75,04	75,45	76,92	76,16	75,24	0,92	»	Huesca.
1.745.234,84	1.637.647,33	1.635.955,04	8.430.300,22	69,71	71,77	72,60	68,90	71,70	70,94	68,13	2,31	»	Cuenca.
1.179.270,62	1.128.363,49	1.103.703,04	5.831.291,05	67,64	67,19	66,30	63,26	62,66	65,29	71,38	»	6,09	Logroño.
2.074.021,87	1.996.161,05	1.939.311,63	10.232.900,10	63,79	66,09	67,84	63,13	62,56	64,08	63,51	0,57	»	Málaga.
1.327.683,33	1.240.610,87	1.067.524,19	6.221.299,73	63,07	62,87	66,10	59,14	62,41	63,17	52,86	10,31	»	Almería.
2.528.031,26	2.498.355,72	2.539.203,82	12.669.838,58	62,42	62,33	61,65	58,98	63,03	61,66	64,77	»	3,11	Zaragoza.
114.658.851,03	113.923.053,31	114.121.552,56	570.196.877,01	86,99	87,59	87,77	86,43	87,79	87,31	87,35	»	0,04	

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Febrero de 1914.

	Pesetas.
CESANTES Y JUBILADOS	
Excmo. Sr. D. Juan Navarro Riverter, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 10.000 pesetas, como Ministro cesante.....	10.000,00
D. Augusto Sardino y Baroñ, Inspector general del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Carlos Ramírez de Arellano Trevilla, Presidente que fué de la Audiencia Territorial de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.600,00
D. Tomás Fernández Legunilla, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda de Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Francisco Díaz Canillé y Aquino, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero del Cuerpo de Aduanas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Anselmo Enrique Díez y López, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de la Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500.....	5.200,00
D. Ventura García Toruel e Ibáñez, Jefe de Negociado de segunda clase, Oficial de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. Gumersindo Coleman y Lobo, Portero primero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. José Hernández Gramé, Oficial segundo que fué de la Dirección General de Contribuciones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Jerónimo Puigerver Banuchi, Ayudante de Obras públicas, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000.....	3.000,00
D. Javier Forriño Martínez, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le de-	

	Pesetas.
clara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. Ulpiano García Caballero, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 700 pesetas, dos quintos de 1.750.....	700,00
<i>Importa la cesantía y jubilaciones.....</i>	<u>60.600,00</u>
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Huérfanas de Arrasoia. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.....	3.125,00
D. ^a Juana Eloisa Jaquero y Gómez de Tejada, viuda, huérfana de D. Manuel, Magistrado que fué de la Audiencia de Almería. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.750 pesetas anuales.....	1.750,00
Huérfanas de la Torre. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 708 pesetas 33 céntimos.....	708 33
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>5.583,33</u>
PENSIONES DE MONTEPIO	
D. ^a Dolores Balaciart Sánchez, huérfana de D. Daniel, Delegado que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre doña Pabla Sánchez y Gómez en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.825,00
D. ^a Amalia Rodríguez Ojeda, viuda de D. José Canaquiella y Pérez, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Restituta Tuya Alvarez y D. ^a Atanilda Olay Suárez, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Baldomero Olay Fanjul, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Aurora del Villar Abalde, viuda de D. Gustavo Puente Wilke, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Beatriz Angulo y Gómez, viuda de D. Pedro Tudela Sánchez, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Isabel Hidalgo Martínez, huérfana de D. Tomás, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Lorenza Andrés y Torres, viuda de D. Enrique Soma y Castellán, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Se la declara con derecho á la	

	Pesetas.
pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. ^a Isabel Granados Valverde, huérfana de D. Antonio, Oficial cuarto de Hacienda en el Golfo de Guinea. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de..	500,00
D. ^a Matilde, D. ^a Lucía, D. ^a María del Carmen y D. ^a María del Prado de López y Olivar, huérfanas de D. Mariano, Ayudante primero que fué de Obras Públicas. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Matilde Olivar y Esteller en la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. ^a Ana Escobía y Benzi, huérfana de D. Juan, Escribiente primero que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a María Josefa González Serrano, viuda de D. Pedro del Río y Raiméndez, Subdirector de Sección que fué de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Eloisa Benachera y López, viuda de D. José Antonio Cobos y Marín, Torrero tercero que fué de Faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Antonia Villar y Benito, viuda de D. Felipe Díaz del Barrio, Oficial de quinta clase de Administración, Escribiente segundo de la Intervención del Estado en la explotación de Ferrocarriles. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a María de la Visitación de los Santos Morales, viuda de D. Vidal Doroteo Fernández Puebla Hurtado, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Constanza Muñoz Carpintero, viuda de D. Leoncio José López Cabrera, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	136,80
D. ^a Matilde Almedovar Vaquero, viuda de D. Francisco Guillermo Rodríguez y Sánchez Trincado, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Antonia Sánchez Murillo, viuda de D. Pedro Antonio Romero y Sánchez, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	228,00
D. ^a Regina Ignacia Sánchez Hermosilla y Aragón, viuda de D. Daniel Ortiz Viñas, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con de,	

	Pesetas.
recho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Juliana Marchante Esande- ro, viuda de D. Severiano Mar- tín Pizarro y Amador, opera- rio de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Al- madén de.....	182,50
D. ^a Faustina Adriana Coronel y Arredondo, viuda de D. Ma- ximiliano Zaldívar y Fernán- dez, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Mon- tepio de Almadén de.....	228,12
D. ^a Tomasa María Pizarro Vé- gara, viuda de D. Zilio Eusa- taquio Chamorro y González, operario de las minas de Al- madén. Se la declara con de- recho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	228,00
D. ^a María Estefana Nieto Gar- cía, viuda de D. Ciriano Riva- llo Gómez, operario de las minas de Almadén. Se la de- clara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Josefa Vasas y Rastrojo, huérfana de D. Ciriano, Topó- grafo Auxiliar Mayor de Geo- grafía, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	1.750,00
D. ^a Dolores Roselló y Villagar- cía, viuda de D. Eduardo Vi- llanueva y Rodríguez, Jefe de Administración que fué de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	1.625,00
D. ^a Ana y D. ^a Guadalupe Valle- jo Gallo, huérfanas de D. Cel- so, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se las declara con derecho á suc- ceder á su señora madre doña Aguada Gallo y González en el disfrute de la pensión de Montepío de Almadén de.....	625,00
D. ^a María Ayllón y Sara, viuda de D. Jacinto Ruiz Pérez, Pro- fesor que fué de la Escuela general de Agricultura. Se la declara con derecho á la pen- sión de Montepío de Almadén, de.....	825,00
D. ^a Aurora Marfínez Vicente, huérfana de D. Antonio, Sub- director de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos, ju- bilito. Se la declara con de- recho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	1.150,00
D. ^a Elvira y D. ^a Luisa Rodrí- guez Lovat, huérfanas de don Jorge, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Co- rreos, de.....	1.425,00
D. Tito, D. ^a Concepción, doña Adelaida y D. Alfonso Herre- ros y Corrales, huérfanos de D. Alfonso, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégra- fos. Se les declara con dere- cho á la pensión de Montepío de Correos, de.....	750,00
Importan las pensiones de Montepío.....	21.153,42

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIAS	
D. ^a Josefa Cánovas Yasar, viuda de D. Francisco Rogelio Cánova- s, Vigilante de primera del Cuerpo de Prisiones. Se la de- clara con derecho á dos mesa- das de supervivencia, al res- pecto de 1.250 pesetas anuales.	258,32
D. ^a María Guerrero González, viuda de D. Juan Guerrero Zamora, Sobreguarda de Mon- tes. Se la declara con derecho á dos mesadas de superviven- cia, al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,60
D. ^a Angela Crespo Baromén, viuda de D. José Sepena Mi- ñana, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de superviven- cia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Juliana Carballo Baena, viuda de D. Simón Verdejo, Vi- gilante primero de la Prisión Provincial de Santander. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anua- les.....	208,32
D. ^a Dorotea López del Rio, viuda de D. Matías Marchado Zayas, Capataz de las carre- teras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales....	136,88
D. ^a Modesta Freije Cabrián, viuda de D. Pedro García Rubio, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anua- les.....	208,32
D. ^a Dolores Ceballos González, viuda de D. Antonio de la Reyes Iglesias, Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a María Josefa Areán Fernán- dez, viuda de D. José Banco Castro, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos me- sadas de supervivencia, al res- pecto de 730 pesetas anuales..	121,66
D. ^a Alejandra y D. ^a Juana Pa- ragall Sacristán, huérfanas de D. Felipe Paragall Hernán- dez, Conserje que fué del Instituto general y técnico de S. Govie. Se las declara con derecho á dos mesadas de superviven- cia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	203,32
D. ^a Baltasara Rodríguez Gallo, viuda de D. Emilio García Fernández, Sobreguarda de montes que fué en el distrito forestal de Burgos. Se la de- clara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales... 167,28	
D. ^a Benita Ibáñez del Barrio, viuda de D. Celedonio Saiz de Román, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos me- sadas de supervivencia, al	

	Pesetas.
respecto de 730 pesetas anua- les.....	121,66
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.866,90
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Francisca Fúnez y Sanda- rrubia, viuda de D. Felipe San Andrés y Quintana, obrero que fué de las minas de Al- madén. Se la declara con de- recho á la limosna de 0,50 pe- setas diarias.....	182,50
D. ^a Consuelo Robles Peni, viuda de D. Tomás Trenado de la culla, operario que fué de las minas de Almadén. Se la de- clara con derecho á la limo- sna de 0,50 pesetas diarias... 182,50	
Importan las limosnas de Almadén.....	365,00
RESUMEN	
Importan las cesantías y jubi- laciones.....	60.600,00
Idem las del Tesoro.....	5.583,33
Idem las del Montepío.....	21.153,42
Idem las mesadas de supervi- vencias.....	1.866,90
Idem las limosnas de Almadén.	365,00
TOTAL.....	89.568,65

Madrid, 18 de Febrero de 1914.—Por
orden, Melés Aguirre.

Los individuos de Clases Pasivas que
tienen consignado el pago de sus habe-
res en la Pagaduría de esta Dirección,
pueden presentarse á percibir la men-
sualidad corriente, desde las dos á las
cinco de la tarde, en los días y por el
orden que á continuación se expresan

Día 2 de Marzo de 1914.

Montepío Militar de la S á la Z. Mon-
tepio Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 3.

Montepío Militar, de la A á la C. Mon-
tepio Civil, de la H á la M. Coronales.
Tenientes Coronales. Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar, de la D á la G. Mon-
tepio Civil, de la N á la Z. Plana Mayor
de Jefes. Capitanes.

Día 5.

Montepío Militar, de la H á la M. Ju-
biados. Tenientes. Marina.

Día 6.

Montepío Militar, de la N á la R. Mon-
tepio Civil, de la A á la C. Sargentos.
Plana Mayor de Tropa. Cabos. Cesantes.
Remuneratorias. Secuestros.

Días 7 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias. To-
das las nóminas.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión
alguna sin que los perceptores exhiban
al pagador las nominillas ó papeletas de
cobro;

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente del poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Febrero de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Moragas y Simón, solicitando en favor del Asilo Vilallonga, establecido en Figueras, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan copias cotejadas de los siguientes documentos:

1.º Escritura fundacional, autorizada por el Notario de Figueras D. José Conte en 14 de Junio de 1888; y

2.º Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1888, aprobando el proyecto de Estatutos por que la fundación había de regirse y clasificándola como comprendida en la Instrucción de beneficencia:

Resultando que la fundación tiene los objetos siguientes:

1.º Albergar y mantener en todo lo necesario á la vida humana, espiritual y corporal á pobres desvalidos de ambos sexos impedidos de trabajar, preferentemente á los que se encuentran en tal situación por su ancianidad, y dar amparo é instrucción á niños indigentes.

2.º Tributar culto á Nuestra Señora de los Desamparados en la Capilla erigida por el mismo fundador, araja al asilo; y

3.º Conservar el panteón que el fundador tenía construído en el cementerio de Figueras.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos que la misma disposición determina:

Considerando que igual exención está reconocida por el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanza al Asilo Vilallonga en cuanto afecta al primero de los fines que cumple, pues además de haber presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación y el fin de asilo y amparo de los pobres desvalidos:

Considerando que readir culto á Nuestra Señora de los Desamparados y conservar el panteón de familia, son fines piadosos, pero no benéficos, por lo cual no les comprende la exención otorgada exclusivamente para los últimos, según se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, entre otros casos, en el resuelto por Real orden de 17 de Julio de 1912, relativo á la fundación Cuba y Clemente de Quenes:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Asilo Vilallonga, establecido en Figueras; pero exceptuando aquellos bienes cuyos productos se aplican al fin religioso y á la conservación del panteón de familia, por los cuales deberá satisfacerse dicho impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913. El Director general, Antonio Fidaig.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Luis Castilla Ruiz, solicitando como Presidente de la Junta de Patronos del Hospital y beneficencia de San Juan de Dios, de Priego, exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia dirigida al Liquidador del impuesto de Derechos reales en Priego, acompañan los siguientes documentos:

1.º Relación de los bienes propios de la fundación.

2.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1900, clasificando á la fundación como de beneficencia particular y determinando qué personas

han de ejercer el patronato de la misma; y

3.º Certificación de que el edificio Hospital se halla exento perpetuamente de contribución:

Resultando que acordada la exención por la Oficina liquidadora, fué revocado el acuerdo en revisión por la Delegación de Hacienda de Córdoba, entendiéndose que aquella carecía de facultades para dictarlo, remitiéndose á este Centro los atudidos documentos en unión de los siguientes:

4.º Copia cotejada del testamento otorgado en 2 de Agosto de 1636 por D. Juan de Herrera, en el cual ordenó que después de cumplidas ciertas disposiciones, el remanente de sus bienes se empleara en fundar en Priego un Hospital, cuya administración encomendó á los Hermanos de San Juan de Dios para cuidar enfermos naturales de Priego; y

5.º Copia, igualmente cotejada, del Reglamento del Hospital, en el que consta que sólo se admiten en él los que padezcan enfermedades agudas, naturales y vejetales de Priego ó trasuntar:

Resultando que en virtud de ampliación acordada por esta Dirección General, se han unido al expediente:

6.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante; y

7.º Certificación cotejada del auto aprobando una información *en perpetuum*, practicada en el Juzgado de primera instancia de Priego, para hacer constar en defecto de título fundacional, entre otros extremos, los siguientes:

Que bajo el nombre de Hospital civil y beneficencia de Priego se conoce al fundado por D. Juan Herrera y que tiene por fin la asistencia, manutención y cuidado de enfermos pobres:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos que la misma disposición determina:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede igual exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución objeto de este expediente, la cual, además de haber presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su especie por la adscripción directa de los bienes al fin, que es en este caso único y exclusivamente benéfico, y como tal se halla expresamente citado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los per-

tenecientes al Hospital Civil y Beneficencia de San Juan de Dios, de Priego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio Seo de Herrera y D. Luis Duñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Obispo Catedral de Córdoba, solicitando en favor de la fundación instituida por D. Fernán Sánchez Castillejo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Certificación que justifica la personalidad de los solicitantes.

2.º Copia cotejada de una orden de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, fecha 26 de Marzo de 1879, aprobando las cuentas de la fundación correspondientes al año 1873 y primer semestre de 1874.

3.º Copia, igualmente cotejada, del documento fundacional, que es el testamento otorgado por D. Fernán Sánchez Castillejo, en 9 de Julio de 1611, ante el Escribano de Sevilla D. Jerónimo de Lara.

4.º Certificación de que en 12 de Diciembre de 1912 se hallaba en curso el expediente de exención, y

5.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, de 9 de Marzo último, clasificando á la fundación de que se trata como institución de beneficencia particular:

Resultando de los indicados documentos que la fundación tiene los objetos siguientes: conservar un Crucifijo y sostener dos lámparas, celebrar festividades religiosas en los días de la Asunción y de la Concepción, alumbrar la sepultura del fundador y celebrar misas en el día de Todos los Santos, otorgar dotes para el matrimonio ó profesión religiosa de *doncellas pobres*, prefiendo las huérfanas del linaje del fundador, ó para viudas pobres que quieran contraer nuevo matrimonio; dotar huérfanas pobres de Córdoba, conceder pensiónes para estudios á parientes pobres del testador que se dediquen á las carreras de Teología, Órdenes ó Leyes, y limosnas en metálico á pobres de ambos sexos y en vestidos á pobres vergonzantes:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa preconstitución de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso:

Considerando que los fines que cumple la fundación, aquellos que se refieren á la conservación del Crucifijo, celebración de festividades religiosas y de misas y alumbrado de la sepultura del testador, tienen carácter piadoso, pero no benéfico, según la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1912, y

en consecuencia, no pueden los bienes á estos fines destinados gozar de la exención concedida solamente para los que se aplican al fin benéfico, y así se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, entre otros muchos casos, en los resueltos por Reales órdenes de 22 de Marzo, 13 de Agosto y 7 de Noviembre de 1912:

Considerando que las dotes perscríptas para estudios y limosnas tienen carácter benéfico, y así se ha reconocido en casos análogos al presente por Reales órdenes de 28 de Julio de 1913 y 18 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1911:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituida en Córdoba por D. Fernán Sánchez Castillejo, á excepción de la parte de dichos bienes, cuyos productos, por voluntad del fundador, se aplican á fines de carácter piadoso, pero no benéfico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Domingo Casanovas, solicitando que la sociedad de socorros mutuos denominada La Comercial sea declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y que se devuelva la cantidad satisfecha por dicho impuesto correspondiente al año de 1913:

Resultando que á la instancia acompañan una certificación justificativa de la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el que consta que tiene por fin único el socorro mutuo, formando un capital con las cuotas de los socios y con los intereses de los bienes propios de la Sociedad, á la cual pueden pertenecer los mayores de dieciocho y menores de treinta años, dedicados al comercio ó ocupación análoga que observen buena conducta y carezcan de defecto físico que pueda producirles enfermedad y mediante el pago de una cuota de entrada, otra mensual y las extraordinarias que procedan, tienen derecho á ciertas pensiónes en casos de enfermedad ó inutilización, y sus familias á un socorro en metálico en el de muerte:

Considerando que según el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para que las Sociedades de socorros mutuos puedan ser declaradas exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, es condición precisa que tengan el carácter de obreras, condición que no se da en el presente caso por no ser obreros los individuos que se dedican á la profesión comercial, cuando según los términos del Reglamento de la Sociedad pueda ser admitidos en ella como socios, no sólo los dependientes, sino también los patronos:

Considerando que esa condición ha desaparecido en la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado G, concede la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo común con las cuotas ó cuotas periódicas de los socios y con

los donativos benéficos que reciban, se limitan á repartir pensiónes ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, requisitos que manifiestamente concurren en la sociedad La Comercial, de Tarragona, según demuestra su Reglamento antes mencionado:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último:

Considerando que en cuanto á la segunda de las peticiones formuladas en la instancia, no es posible acceder á lo que se pretende, pues las reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por este impuesto han de acomodarse á los plazos y trámites establecidos por el artículo 165 del citado Reglamento de 1911, en relación con el de procedimiento de 13 Octubre de 1903 y sólo mediante el cumplimiento de sus disposiciones podría la Oidía competente para ello resolver lo que en derecho fuere procedente,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que la sociedad de socorros mutuos denominada La Comercial, establecida en Tarragona, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912.

2.º Que la misma Sociedad está exenta de dicho impuesto con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, y

3.º Que no ha lugar á conceder la solicitada devolución del impuesto satisfecho por la anualidad de 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Angel Fernández, solicitando en favor del Hospital de Nuestra Señora del Rosario, establecido en Fermoselle (Zamora), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se han presentado los documentos siguientes:

1.º Relación de los bienes propios de la institución.

2.º Certificación de que es Administrador del Hospital D. Antonio Ragoje.

3.º Testimonio notarial de particulares del documento fundacional otorgado en Fermoselle á 8 de Agosto de 1769, ante el Escribano Pedro Bañer Cantalapiedra, y

4.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1913, clasificando al Hospital como institución de beneficencia particular:

Resultando de los citados documentos que el Hospital se fundó con la donación que le hizo sus bienes hizo D. Pedro Díez Clemente y la agregación de los pertenecientes al Hospital de Santa María y á ciertas Cofradías que fueron extinguidas, teniendo por único objeto la asistencia, alimentación y curación de los enfermos pobres hasta que sanasen y pudiesen trabajar al salir del mismo Hospital:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las ins-ti-

tuciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Hospital de Nuestra Señora del Rosario, de Fermoselle, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, y como tal se cita expresamente en el artículo 2.º del Real decreto de 1899, según ha reconocido también el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 11 de Enero de 1913:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Hospital de Nuestra Señora del Rosario, establecido en la villa de Fermoselle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El deber de los Amigos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Vicedirector que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío El deber de los Amigos, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Favorita, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona, denominado La Favorita, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad El Lliri Martinense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por de-

legación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de Barcelona, El Lliri Martinense, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de la Junta de Patronato del Ferrol, de la fundación benéfica de Ramón Piá, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado de la escritura fundacional, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Magdaleno Hernández, en 25 de Junio de 1894, por D. Ricardo Gullón, en cumplimiento de la última voluntad de D. Ramón Piá y Monge, Marqués de Amboage.

2.º Certificación librada por el Alcalde de Ferrol, haciendo constar los fines que la fundación cumple.

3.º Dos certificaciones, una de ellas cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Febrero de 1894, clasificando la funda-

ción como institución de beneficencia particular; y

4.º Certificación de otra Real orden del mismo Ministerio, fecha 13 de Noviembre de 1894, aprobando los Estatutos por los que la fundación se rige:

Resultando que la fundación tiene los fines siguientes:

a) Distribuir anualmente entre 100 pobres verdaderamente necesitados, vecinos ó que residan habitualmente en Ferrol, 5.000 pesetas.

b) Redimir ó sustituir todos los años del servicio activo de las armas los mozos que reúnan determinadas condiciones, cuidando de que la elección de los redimibles se haga en forma que sirva de alivio á las familias que necesiten esa liberalidad, y de estímulo á los que realmente estén destinados á los trabajos manuales que el testador quiso proteger, y no á superflua donación á aquellos que no hayan menester de auxilios benéficos.

Si las leyes prohibieran la redención ó sustitución, este fin se cumplirá entregando 1.500 pesetas en metálico á los que habiendo prestado el servicio militar con licencia litania y honrosa, cumplan otras condiciones que los Estatutos determinan; y

c) Cumplidos los anteriores fines, el remanente de las rentas de los bienes fundacionales se distribuirá todos los años por partes iguales entre los Establecimientos benéficos del Ferrol:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que igual exención, y con los mismos requisitos, otorga también el artículo 1.º, apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en ambos casos de exención se halla comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos, según así se ha reconocido por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 24 de Febrero de 1894:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación benéfica de Ramón Piá, establecida en el Ferrol.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Coruña.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Amador Moreno Castro, solicitando en favor de la fundación instituida

en cumplimiento de la última voluntad de D. Pedro López de Cárato, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Copia simple, debidamente cotejada, de la escritura fundacional, otorgada por D. Ignacio de Magaburu en La Rambla á 21 de Diciembre de 1680, ante el Escribano D. Pedro Jurado, para cumplir el testamento de D. Pedro López de Cárato, otorgado en Lima el 16 de Febrero de 1670 ante Juan de Miranda.

2.º Copia, también cotejada, del nombramiento y posesión del solicitante, como Cura propio de la Parroquia de la Asunción, de La Rambla:

3.º Certificación acreditando que en 20 de Febrero de 1913 se hallaba en curso el expediente de clasificación de la fundación.

4.º Relación de los bienes propios de la misma.

5.º Otra certificación justificativa de que la fundación se halla sometida al Protectorado; y

6.º Copia cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, clasificando de beneficencia particular la fundación de que se trata, y confirmando en el cargo de patronos al Párroco de la Asunción, al Ministro del Convento de la Trinidad, de La Rambla, y al Capellán más antiguo de las capellanías que el mismo fundador instituyó:

Resultando que constituyen los objetos de la fundación los siguientes: celebrar cuatro aniversarios en los días y lugares que el fundador determinó y una fiesta anual á Nuestra Señora del Rosario; costear las obras que sean necesarias en la Capilla del Rosario, de la Parroquia de la Asunción, de La Rambla, y remunerar á un predicador que en la misma iglesia explique la Doctrina Cristiana, empleando el remanente de rentas de los bienes fundacionales en dotes para doncellas huérfanas que tomen estado de matrimonio, prefiriendo á las que sean parientas del fundador, que recibirán dotes de 100 ducados, y á falta de ellas se entregarán tantos dotes de 50 ducados como sea posible á otras doncellas huérfanas, naturales y vecinas de La Rambla, entregándose también cada diez años una dote de 1.000 ducados á parienta del fundador para tomar estado de religiosa:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la declaración de cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución objeto de este expediente ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que de los varios objetos que la fundación cumple, tiene carácter benéfico el relativo á la concesión de do-

tes, según se ha declarado, entre otros casos análogos al presente, en los resoluciones por Reales órdenes de 13 de Enero y 20 de Abril de 1912, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en plene:

Considerando que los demás fines de la fundación no pueden ser declarados exentos por no ser benéficos, sino piadosos, según reconoció la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1912 y han declarado en casos concretos relacionados con el impuesto, las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 18 de Octubre de 1913, entre otras:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituida en La Rambla (Córdoba), en cumplimiento de la última voluntad de D. Pedro López de Cárato, pero solamente en cuanto á la parte de dichos bienes cuyos productos se apliquen á la concesión de dotes á doncellas huérfanas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Nueva Alianza, de Mataró, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, determinándose en su artículo 1.º, que está destinado á carácter mutualista de asistencia facultativa para sus asociados, obteniéndose los medios para sufragar los gastos que ese servicio cause, mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Nueva Alianza, de Mataró, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Antonio de Padua, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente otorgado, del que aparece que su objeto es socorrerlos mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 198 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el apartado letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, estando atribuida competencia á este Centro directivo para concederla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Antonio de Padua, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 y en la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Médicos Directores, ha tenido por conveniente disponer que se abra el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.º El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 25 de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 24 de Marzo próximo ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores, interinos y habilitados.

3.º Las plazas vacantes y las que vacan hasta el día del concurso con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan vacando, podrán pedirlos los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas

al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarlo hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.º No podrán tomar parte en el concurso los Médicos Directores de baños que llevando más de cinco años en la Dirección de un mismo establecimiento balneario no hayan cumplido con las obligaciones preceptadas en el artículo 57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10.

5.º Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

6.º Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13, y Real orden de 14 de Julio de 1904.

7.º Los poderes se admitirán hasta el 24 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.º En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1909 y 26 de Febrero de 1912.

Madrid, 20 de Febrero de 1914. — El Inspector general, Eloy Bejarano.

Establecimientos balnearios vacantes, á que se refiere el anuncio anterior.

Alicante, Almería; Albama, Almería; Albama de Murcia; Alisón, Granada; Almeida, Zamora; Alzola, Guipúzcoa; Archena, Murcia; Arechavaleta, Guipúzcoa; Arizóna, Burgos; Arro, Huesos; Azañ, Guipúzcoa; Ahama Nuevo, Granada; Alcarraz, Lérida; Bañolas, Gerona; Borriana, Oviedo; Bouzas, Zamora; Bask, Cádiz; Burlada, Navarra; Bayona de Nava, Oviedo; Busot, Alicante; Burjassot, Valencia; Caldas de Reyes, Pontevedra; Caldas de Bani, Lérida; Caldas, Orense; Carballo, Coruña; Carratraca, Málaga; Cazadilla del Campo, Salamanca; Carballido, Orense; Caldas de Esirach y Tius, Barcelona; Cardó, Tarragona; Cabreiros, Orense; Corcaute, Burgos; Cuche, idem; Chano, Vizcaya; Estadilla, Huesos; Estebanilla, Vizcaya; Elorrio, idem; El Molat, Madrid; Frailes, Jaén; Fuente Podrida, Valencia; Fuente Amargosa, Málaga; Fuente Alamo, Jaén; Fuente Nueva de Verfo, Orense; Fuencanta de Gayangos, Burgos; Gigoza, Cádiz; Gábirra, Guipúzcoa; Grañales, Logroño; Guardia Vieja, Almería; Guenala, Vizcaya; Hervideros del Emperador, Ciudad Real; Hervideros de Fuentana, Ciudad Real; La Alameda, Madrid; La Cñiza, Pontevedra; La Garriga, Barcelona; La Mahala, Granada; La Margarita en Lochos, Madrid; La Muera, Vizcaya; La Rivera, Jaén; La Herrarís, Badajoz; La Maravilla (Lochos), Madrid; Lucainena, Almería; Motinell, Valencia; Martos, Jaén; Mourto y las Aceñas, Pontevedra; Monasterio de Piedra, Zaragoza; Montañés, Castellón; Navasipino, Ciudad Real; Nuestra Señora de Abella, Castellón; Ormaiztegui, Guipúzcoa; Paterna, Cádiz; Peñas Blancas, Córdoba; Porvenir de Miranda, Burgos; Pórferrada, León; Prelo, Oviedo; Pueblonuevo del Mar, Valencia; Puenteansa, Santander; Puertollano, Ciudad Real; Puente Caldas, Pontevedra; Pozo Amargo, Sevilla; Quinto, Zaragoza; Riva de los Baños, Logroño; Salvatierra de los Barros (El Moral), Badajoz; idem (El Charcón), idem; Salinas de Rosio, Burgos; Salinas de Novelda, Alicante; Salinillas de Buradon, Alava; San Andrés de Tona,

Barcelona; San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa; San Juan de Campos, Baleares; Santa Teresa, Avila; San José, Albacete; Santo Tomás, Valencia; San Telmo, Cádiz; Santa Ana, Valencia; Santa Coloma de Farnés, Gerona; San Vicente, Lérida; Segura, Teruel; Sierra Eivina, Granada; Sierra Alhambilla, Almería; Traveaeres, Lérida; Tortosa, Tarragona; Valdelateja, Burgos; Valle de Rivas, Gerona; Veria, Orense; Villaharta, Córdoba; Vilo ó Rosas, Málaga; Val, Pontevedra; Villatoya, Albacete; Yemoda, Orense.

Escalafón de los Médicos Directores de Establecimientos de aguas minero medicinales.

1. D. J. Eduardo Gurucharri.
2. Amalio Gimeno y Cabañas.
3. Eduardo Palomares.
4. Leopoldo Martínez Raguera.
5. Enrique Doz y Gómez.
6. Juan B. Horques y Fernández.
7. Agustín Lecort y Ruiz.
8. Francisco Obischilla.
9. Manuel Morales Gutiérrez.
10. Manuel Millaruso.
11. Clodomiro Andrés y Miguel.
12. Eduardo Menéndez Tejo.
13. César García Teresa.
14. Vicente García Millán.
15. Manuel Manzanego y Montes.
16. Isidro Pondal y Abante.
17. Cipriano Alonso Díaz.
18. Anselmo Bonilla y Franco.
19. Mariano Salvador Gamboa.
20. Benito Avilés Merino.
21. José del Pino y Ouenca.
22. Ramón Liord y Gambos.
23. Nicolás Pérez Jiménez.
24. Manuel Martí y Sanohiz.
25. Francisco Lede y García.
26. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
27. Celestino Compaired y Cabodavía.
28. Wenceslao Vigil y Llanos.
29. Domingo Fernández Campa.
30. Felipe Isla Gómez.
31. Mariano Fernández y Rodríguez.
32. Marco Antonio Díaz de Cerio.
33. Eduardo Bravo y Riaza.
34. Dionisio Justo y Garcés.
35. Miguel Gómez Camaláño.
36. Angel Nieto y Méadez.
37. Ramón Amigó Brey.
38. Carlos Manglano y Terrós.
39. Urbano Castells y Cantó.
40. Cándido Peña Gallego.
41. Josefina María Ateixandra y Aparici.
42. Enrique Pratosi y Martínez.
43. José Barrientos y Jaramillo.
44. Leoncio Bellido y Diaz.
45. Aquilino Reyes Escribano.
46. Benito Minagorre y Cubero.
47. José Morales y Moreno.
48. Ramón Gelada y Aguilera.
49. Cirisaco Giner y Giner.
50. Mariano de Monserrate Abad.
51. Juan López González.
52. Manuel Martínez Ealo.
53. Wenceslao Fernández de la Vega.
54. Sixto Botella y Donoso Cortés.
55. Salustiano Fernández Ochoa.
56. Francisco de B. Aguilar.
57. Miguel Peña y López.
58. Pedro Tello y Megino.
59. Julián Adame y García.
60. Camilo Pintos Reino.
61. Rafael Fraile y Herrera.
62. Rosendo Castells y Ballespi.
63. Cándido Vallés y Ouch.
64. Aurelio García Gavilán.
65. José Folla y Núñez.
66. Arturo Daza de Campos.

Madrid, 20 de Febrero de 1914. — El Inspector general, Eloy Bejarano.